

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02158219**, por parte de la Consejería Jurídica. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a la cual recayó el folio número 02158219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"SE SOLICITA LOS CONVENIOS VIGENTES CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS 106 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD."*

**SEGUNDO.-** El día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 02158219, REALIZADA POR EL SOLICITANTE [...] Y PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 09 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:*

#### **ANTECEDENTES**

*I. CON FECHA 09 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 02158219.*

*...*

*III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.*

#### **CONSIDERANDOS**

*PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE*

**LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN DEL MISMO EL OFICIO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE MARCADO CON EL NÚMERO CJ/DCLP/OD\775\2019, POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS DA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO; PRECISANDO QUE, DENTRO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SE ENCUENTRA LA REVISIÓN DE CONVENIOS; LO CUAL, NO IMPLICA EL RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS POSTERIOR A SU REVISIÓN.**

**SEGUNDO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE DEL OFICIO DE RESPUESTA SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA INEXISTENTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE HAN GENERADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TAL INFORMACIÓN Y DE QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONTAR CON LOS MISMOS; PARA ELLO, SIRVE DE APOYO EL CRITERIO 07/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEÑALA LO SIGUIENTE:**

...

**TERCERO. - QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y, POR LO TANTO, SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 20 Y 132, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS.**

...”.

**TERCERO.-** En fecha ocho de enero de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Consejería Jurídica, señalando lo sustancialmente siguiente:

***“SE PRESENTO (SIC) UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUIRIENDO LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPORTE LA CUAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) Y LA AUTORIDAD OMITIÓ DARLE CONTESTACIÓN VULNERANDO EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTICULO (SIC) 6 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABNECE EL DERECHO HUMANO AL ACCESO DE INFORMACIÓN”.***

**CUARTO.-** Por auto emitido el día trece de enero de dos mil veinte, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha trece del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintidós y veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-019-20 de fecha diez del mes y año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto

Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó haber realizado nuevas gestiones con la finalidad de continuar con el procedimiento, por lo que requirió al área competente, la cual declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha siete de febrero de dos mil veinte; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas tres y once de marzo de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02158219, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada consiste en: ***“los convenios vigentes celebrados entre el Gobierno del Estado y los 106 municipios del estado de Yucatán, en materia de tránsito y vialidad”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha ocho de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***

***...”***

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número CJ/CGTAIP/CT-019-20 de fecha diez de febrero del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**

...

**ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;**

**II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;**

...

**IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;**

**V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;**

...

**XIX.- LLEVAR EL CONTROL Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OTROS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:**

**A) DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

...

**VII. REVISAR Y, EN SU CASO, VISAR LOS PROYECTOS DE CONVENIOS QUE VAYA A CELEBRAR EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE SU TITULAR, CON LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS;**

...

**ARTÍCULO 76. AL DIRECTOR DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SUSCRIBA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y QUE PREVIAMENTE, HAYAN SIDO REVISADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA;**

**VIII. ELABORAR LOS PROYECTOS DE CONTRATO QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO CON LA FEDERACIÓN, CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y TURNARLA AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;  
...”.**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**, a la cual tiene por objeto, entre otros, *I.- Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; II.- Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios; IV.- Visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; V.- Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades; y XIX.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos*
- Que el **Consejero Jurídico**, tiene entre sus facultades y obligaciones disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter



jurídico que le turne el Gobernador del Estado, así como, revisar y, en su caso, visar los proyectos de convenios que vaya a celebrar el Poder Ejecutivo a través de su Titular, con la Federación, las entidades federativas, los municipios y otras instituciones públicas o privadas.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Consejería Jurídica**, se conforma por Diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**.
- Que corresponde a la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**, llevar el Libro de Gobierno de Registro de los Convenios y Contratos que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo y que previamente, hayan sido revisados por la Consejería Jurídica; y elaborar los proyectos de contrato que celebre el Poder Ejecutivo con la Federación, con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios del Estado y turnarla al Subconsejero de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que ésta guarda relación con la información con los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los 106 municipios del estado de Yucatán, en materia de tránsito y vialidad, se desprende que el Área que pudiere conocer de la misma, es la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**; se dice lo anterior, pues corresponde a ésta llevar el Libro de Gobierno de Registro de los Convenios y Contratos que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo y que previamente, hayan sido revisados por la Consejería Jurídica, así como elaborar los proyectos de contrato que celebre el Poder Ejecutivo con la Federación, con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios del Estado y turnarla al Subconsejero de Servicios Legales y Vinculación Institucional; **por lo que, resulta inconcuso que son quienes pudieren tener en sus archivos la información peticionada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Titular de la Unidad de Transparencia, con base a lo manifestado por el Director de Contratos, Licitaciones y Procedimientos, emitió determinación marcada con el oficio número CJ/UT/CGTAIP-0122/2019 de fecha veinte del mes y año en cita, en la que hizo del conocimiento del solicitante la **inexistencia** de la información solicitada, manifestando sustancialmente lo siguiente: ***“...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de esta Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos de la Consejería Jurídica, no se encontró la información solicitada en virtud de que esta área únicamente se encarga de revisar los convenios previamente a que sean suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, más no del resguardo de los mismo; por lo que no existe obligación de contar con dichos documentos posterior a su revisión [...] por lo expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada”***.

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número CJ/CGTAIP/CT-019-20 de fecha diez de febrero de dos mil veinte, rindió alegatos con motivo del Recurso de Revisión al rubro citado, de los cuales se desprendió su intención de reitera su respuesta inicial, en la cual declaró la inexistencia de la información; se dice lo anterior, pues de la compulsas efectuadas al oficio referido, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, precisó sustancialmente lo siguiente: ***“...después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de esta Dirección de Contratos, Licitaciones y***

*Procedimientos de la Consejería Jurídica, no se encontró la información solicitada en virtud que ésta área se encarga de revisar los convenios y/o contratos previamente a que sean suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, y contar con el libro de registro de Registro de Gobierno de Convenios y Contratos que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo, que previamente hayan sido revisados por la Consejería Jurídica, mas no el resguardo de los mismos [...] debiendo destacar que al ser la materia que insta, tránsito y vialidad, le correspondiere tener dichos documentos al Secretario de Seguridad Pública, o bien a cada uno de los 106 municipios integrantes del Estado de Yucatán”.*

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes

de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de

búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que **no** resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ésta versó en declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, y no así en señalar la incompetencia de la Consejería Jurídica para conocer de la información requerida mediante en la solicitud de acceso con folio 02158219; por lo que su conducta debió versar en señalar la **no notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, y en notificar al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, a efecto que éste determine **la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia**, y en tal situación, **orientar** al particular sobre la Unidad de Transparencia que resultare competente para conocer de dicha información, la tenga en sus archivos y pueda proporcionar al ciudadano; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad **incumplió con el procedimiento para declararse incompetente**, mismo que se puede observar de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al Criterio **03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es

**“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado debió versar en señalar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia que considerare pudiera poseer la información requerida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su conducta causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de la Consejería Jurídica, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Emita determinación** en la cual funde y motive la **incompetencia de la Consejería Jurídica**, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 02158219; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto.
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 02158219, que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

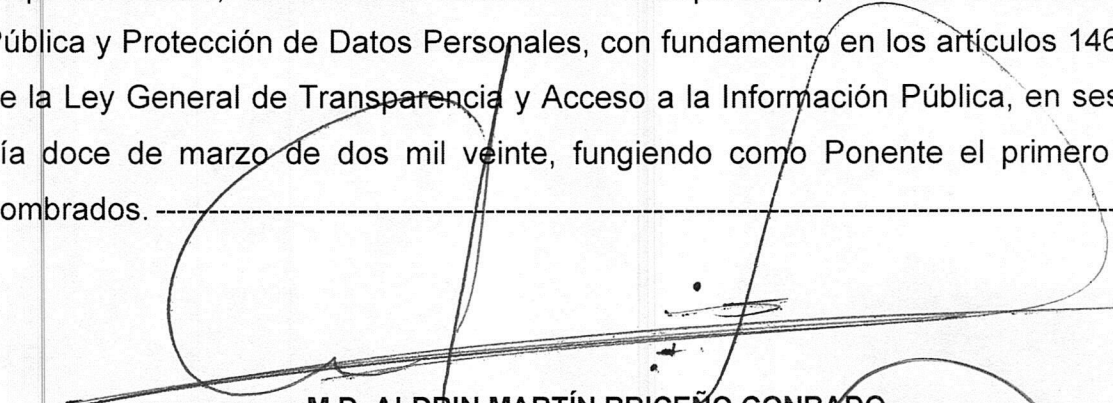
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.**  
**COMISIONADA.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**